

//tencia N° 527

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, nueve de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"RIVERO, María c/ MUTUALISTA MÉDICA GREMCA. Daños y perjuicios. Casación"**, IUE 2-52718/2007, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEI 0005-000015/2016, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia de primera instancia N° 2175/2015, dictada el 5 de octubre de 2015, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10° Turno, Dra. Lilián Morales, amparó (...) *parcialmente la demanda liquidatoria formulada por la promotora, cuyo cuántum resulta de la multiplicación de 3 BPC al momento del siniestro -21/02/2007- por 26 años, 312 meses, más actualización (ley N° 14.500) e intereses legales (...), (fs. 640-642vto.).*

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Álvaro França, Tabaré Sosa y John Pérez, órgano que, por

sentencia identificada como SEI 0005-000015/2016, dictada el 16 de marzo de 2016, revocó la recurrida y fijó el límite del lucro cesante futuro a la fecha de la muerte de la víctima, dejando sin efecto la condena al pago de los intereses (fs. 670-674).

III) El representante de la parte actora interpuso recurso de casación (fs. 677-698).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

1) La Sala vulneró la cosa juzgada, en violación de lo dispuesto en los arts. 214, 215, 218 y 222 del C.G.P.

Tal como sostuvo la sentenciante de primera instancia, el lapso para el cómputo de la indemnización no puede ser objeto de debate en el proceso de liquidación, desde que fue establecido por sentencia firme en el proceso antecedente. Esta conclusión resulta corroborada por los términos en los que se fijó, en audiencia, el objeto del peritaje contable, que se ciñó a la verificación del monto de los ingresos de la parte actora en el período establecido en la sentencia de condena.

La demandada no se opuso ni al objeto del proceso ni al del peritaje.

2) La Sala vulneró las

normas que regulan la oportunidad procesal para admitir un hecho nuevo (el fallecimiento de la actora en el proceso de conocimiento), lo cual la llevó a modificar la sentencia firme dictada en el juicio antecedente, en la que se estableció que el límite a tener en cuenta era el de la suma pedida hasta los setenta años de edad de la reclamante.

3) La Sala aplicó erróneamente las normas sustantivas y adjetivas que regulan el derecho sucesorio. El crédito reconocido por sentencia firme a favor de la actora, con su fallecimiento, fue transmitido a su sucesor (arts. 35.1 del C.G.P., 11 de la ley 18.246 y 1026 del C. Civil).

4) Los intereses legales debieron incluirse en la liquidación, ya que fueron objeto de condena en la sentencia dictada en primera instancia en el proceso de conocimiento, sentencia que, en segunda instancia, fue confirmada en este aspecto.

Por lo tanto, con base en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 14.500, debe hacerse lugar al pago de los intereses y de los reajustes legales.

5) En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su mérito, se confirmara el pronunciamiento de primer grado.

IV) El representante de la demandada evacuó el traslado del recurso de casación abogando por su rechazo (fs. 702-714vto.).

V) Por providencia del 17 de mayo de 2016, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 716).

VI) El expediente se recibió en la Corte el 3 de junio de 2016 (fs. 720).

VII) Por providencia N° 887/2016 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 721vto.).

VIII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia acogerá el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia impugnada y confirmará el pronunciamiento de primer grado.

II) En el caso, María Rivero promovió juicio de daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra la Mutualista Gremca (fs. 34-48).

Entre los rubros reclamados, incluyó el lucro cesante correspondiente a lo que

hubiera percibido mensualmente como peluquera y manicura (\$8.000 por mes) hasta cumplir los 70 años. Como la actora tenía 44 años, el reclamo abarcó un lapso de 26 años.

En punto al rubro referido, por sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2009, dictada en el proceso de conocimiento, se amparó el reclamo, difiriendo su liquidación a la vía incidental (fs. 230).

El 11 de febrero de 2010, María Rivero falleció (fs. 324).

Por sentencia de segunda instancia del 8 de setiembre de 2010, se mantuvo firme la condena y se expresó: *El límite a tener en cuenta que no fue objeto de agravio, es el de la suma pedida y la edad de 70 años (fs. 230) en cuanto a las bases y forma de cálculo en la medida que no se fijaron en la primera instancia será objeto del debate correspondiente en el proceso del art. 378 CGP (fs. 283).*

El 25 de setiembre de 2013, Daniel De Oliveira, concubino y heredero de la causante, demandó la liquidación del lucro cesante (escrito de fs. 468-472vto. y ratificación de fs. 475-476).

Su legitimación fue reconocida por sentencia identificada como SEI 0005-

000062/2014, dictada por el tribunal "ad quem" (fs. 538-546).

Al contestar la demanda liquidatoria (fs. 553-559vto.), el representante de la mutualista Gremca sostuvo que, atento a la fecha del fallecimiento de María Rivero, el período que correspondía tomar en cuenta para fijar el monto a liquidar debía ubicarse entre el 21 de febrero de 2007 y el 20 de febrero de 2010 (*rectius*: 11 de febrero de 2010).

Afirmó, citando a Gamarra, que la muerte de la víctima, acontecida antes de la sentencia de liquidación y por causa no vinculada al accidente, operaba en beneficio del responsable, al limitar la entidad del daño (fs. 555).

Esta posición no fue seguida por la jueza "a quo", quien, con fundamento en el alcance y fuerza de la cosa juzgada obtenida en el proceso de conocimiento, desestimó el planteo defensivo de la condenada (fs. 640-643).

Sin embargo, en segunda instancia, se hizo lugar a la defensa de Gremca y se revocó la sentencia apelada, estableciéndose la fecha del deceso de María Rivero como límite de la condena (fs. 671-674).

Asimismo, la Sala conside-

ró que como el mandato de conocimiento de primer grado solo impuso el pago del interés legal respecto del daño moral, este tema no podía replantearse en esa instancia en relación con el lucro cesante.

III) En cuanto a la vulneración de la cosa juzgada obtenida en el proceso de conocimiento.

El agravio es de recibo.

En el caso, el lapso de la indemnización por lucro cesante no podía ser objeto de debate en el incidente de liquidación, pues ya había sido materia de decisión firme en las dos instancias en las que transitó el proceso de conocimiento.

Como es sabido, en el proceso de liquidación de sentencia, la actividad del juez está limitada por el alcance de la cosa juzgada y, por ende, no puede apartarse de los términos de la decisión que busca satisfacer, habida cuenta de que se trata de realizar el derecho acreditado en la etapa de conocimiento. Esos límites están fijados por los términos de la sentencia de condena, de los que el juzgador no se puede apartar en virtud de la cosa juzgada (sentencias N^{os} 4657/2010 y 841/2011 de la Suprema Corte de Justicia y sentencias N^{os} 307/2007 y 322/2007 de la Sala Civil de 6° Turno).

Cabe recordar que la

Corte, en términos perfectamente trasladables al presente, ha señalado: *La normativa adjetiva prevé un proceso de conocimiento en que el reclamante tiene la carga de probar los hechos en que funda su derecho. Es necesario que el actor pruebe la existencia misma del daño para que prospere su acción, es justamente un proceso de "an debeat", que declara la existencia del derecho.*

Esta existencia del derecho no puede diferirse al procedimiento ulterior del art. 378 C.G.P., sino que debe quedar ejecutoriada en el proceso de conocimiento. Y la Ley procesal prevé, también, para el caso de que en el proceso de conocimiento no se haya probado -además del derecho a la indemnización- el monto exacto del daño, un procedimiento específico cuyo único objeto será precisamente ese, la liquidación del monto del daño.

El objeto del proceso de liquidación consiste en determinar el monto de lo debido conforme a un mandato ya ejecutoriado y por lo tanto, con fuerza de verdad legal.

De manera que se debe estar a las bases indicadas en la decisión que culminó el proceso o etapa principal. El Juez de la ejecución no se puede apartar de las bases fijadas, ni desconocerlas y debe partir de las mismas, aunque advierta que se

cometió un error.

En virtud del efecto preclusivo de las sentencias dictadas en el juicio "an debeat", el proceso liquidatorio de la condena tiene por finalidad determinar el "quantum" de las mismas sobre las bases establecidas en las decisiones que se ejecutan.

Como lo señaló el procesalista argentino Hugo Alsina: "Los poderes del juez de la ejecución están limitados por los términos de la sentencia, de los que no puede apartarse en virtud de la cosa juzgada" (Derecho Procesal, Tomo 5, pág. 118).

Lo mismo sucede en la etapa de liquidación, en donde el decisor debe estar a las pautas que se le fijaron en la sentencia que debe concretar (Sentencias N^{os} 233/06, 3.009/07, 4.657/10, 841/11 y 290/13, entre otras), (sentencia N^o 552/2014).

Si, por ejemplo, con base en una petición expresa, se hubiera dictado un fallo condicional, supeditando, expresa o implícitamente, el límite de la condena a la efectiva fecha de la muerte de la reclamante, con un máximo de hasta los 70 años de edad, o si se hubiera condenado a abonar una renta durante el lapso vital de la víctima, otra podría ser la solución. Empero, éste no fue el alcance del fallo en cuestión (fs. 229vto.-230, 283 y 285).

Por el contrario, en la demanda principal, María Rivero solicitó una condena a pagar en capital (fs. 45) y no mediante una renta. Coherente con ello, así se falló y se liquidó (fs. 229vto.-230, 283 y 642vto.), extremos que fueron confirmados en segunda instancia.

En un desesperado esfuerzo interpretativo, al evacuar el recurso de casación, la demandada pretende hacer decir al fallo de mérito lo que no dice (fs. 708vto.), pues, más allá del giro gramatical utilizado por la Sala, a saber: *El límite a tener en cuenta que no fue objeto de agravio, es el de la suma pedida y la edad de 70 años (...)*, (fs. 283), lo cierto es que, en cuanto al lucro cesante, la decisión de segunda instancia no revocó ni modificó el alcance de la de primer grado (fs. 285).

En este sentido, la primera decisión judicial expresamente estableció que difería (...) *la determinación del lucro cesante por insuficiencia probatoria al efecto. Respecto a su labor de "peinadora a domicilio" hasta la edad de 70 años, por imposibilidad física atento a la secuela funcional del dedo pulgar derecho* (fs. 230), lo cual demuestra que el alcance temporal es claro. Y salvo en cuanto al monto por daño moral, los demás rubros y las bases de liquidación fueron mantenidos por el tribunal "ad quem".

Tal circunstancia impide renovar el debate bajo el pretexto de introducir un "hecho nuevo" (la muerte de María Rivero) que, en último grado de análisis, no hace más que desconocer la natural vía procesal para resistir una decisión judicial ejecutoriada, como lo es el recurso de revisión, con limitadas y específicas causales legales de admisibilidad y procedibilidad en cuanto al fondo y forma refiere (arts. 281 y ss. del C.G.P.).

En la etapa liquidatoria, la actividad del juez se limita a realizar el derecho sobre las bases reconocidas por sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, el "hecho nuevo" invocado carece de eficacia para influir sobre un derecho ya firme (art. 121.2 del C.G.P.).

Por otra parte, como bien señaló el recurrente, el derecho de crédito reconocido en autos por sentencia firme no se extinguió por efecto de la muerte de María Rivero, sino que se transmitió a sus sucesores; en el caso, a su concubino, Daniel De Oliveira.

La postura del tribunal "ad quem" y de la demandada, llevada hasta sus últimas consecuencias, traería aparejada la siguiente consecuencia: si, por ejemplo, antes del fallecimiento de la causante, ésta hubiera percibido la totalidad del

crédito objeto de condena, entonces -en dicha posición-, el actual sucesor debería devolver la suma de más que, en vida, terminó percibiendo la víctima.

Se crearía así, en la esfera del deudor, una suerte de derecho de repetición contra los sucesores del acreedor a fin de recuperar lo abonado en exceso, solución que, evidentemente, no puede prosperar.

La muerte del beneficiario carece de aptitud para modificar el fallo, pues la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla, impide su revisión en el mismo proceso. Es por esta razón que el deceso de María Rivero no tuvo aptitud para alterar los términos de las bases de la condena, habida cuenta de que esas bases conforman el "an debeatur" y, en esta condición, adquirieron firmeza e inmutabilidad.

Como la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica y, con ella, la paz social, un juicio de valor del fallo, en términos de justo o injusto, no puede alterar su alcance, pues dicho juicio no es, necesariamente, un atributo de la cosa juzgada, la cual se impone como verdad judicial más allá de la valoración social y particular que se haga de ella.

Finalmente, cabe señalar que si -como dice la demandada- lo que pretende el actor es tratar de hacer perdurar en el tiempo una maliciosa omisión dirigida a obtener una sentencia contraria a la lógica, a la razón y al Derecho, a través de la ocultación del grave y relevante hecho de la muerte de María Rivero (fs. 708), lo cierto es que no es en el incidente de liquidación donde debe discutirse tal imputación.

En suma, el fallo recurrido vulneró las normas legales que regulan la eficacia y el límite de la cosa juzgada (arts. 214 y sgtes. del C.G.P.), por lo que no cabe más que anularlo y, en su lugar, mantener firme la decisión de primera instancia.

IV) En cuanto a los intereses legales.

Para la mayoría de la Corte, conformada por los Sres. Ministros, Dres. Ricardo Pérez Manrique, Jorge Chediak y Elena Martínez, así como también por el redactor, el agravio es de recibo.

Tal como sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno en sentencias N°s 103/2010 y 132/2010 (Revista Uruguay de Derecho Procesal, N° 1, año 2011, c. 334 y c. 335), siempre y cuando los intereses se hubieran pedido en la demanda (como en el caso, fs. 48), no es necesario que,

con respecto al rubro cuya liquidación se deriva al art. 378 del C.G.P., el juez, en la sentencia de condena, deba aludir a los intereses y reajustes, porque este es un tema a resolver en la etapa liquidatoria.

Si bien los casos citados refieren a los reajustes y no a los intereses, el mismo criterio que en ellos se siguió es perfectamente aplicable a esta causa, en el bien entendido de que la conclusión a la que se arribó no responde a que unos procedan de oficio y los otros a petición de parte, sino que el fundamento por el que se aplican en la etapa liquidatoria tiene que ver con que es ésta la etapa natural en la que corresponde imponerlos.

La omisión en este aspecto en la sentencia de condena no perjudica para nada el derecho de la parte de que en la etapa liquidatoria al monto resultante se le adicionen los intereses y los reajustes legales correspondientes, ya que tal omisión no puede interpretarse como que fueron excluidos del objeto de la condena.

Una decisión contraria en tal sentido hubiera requerido una decisión expresa por parte del juez, que, en el caso, no existió.

V) El contenido de este fallo obsta a imponer en esta etapa especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos
expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia impugnada
y, en su mérito, confírmase el pronunciamiento de primer
grado.

Sin especial condenación pro-
cesal.

Publíquese y devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

PARCIALMENTE DISCORDE: En
cuanto al cómputo de los
intereses en la determina-
ción del quantum del lucro
cesante futuro, teniendo
en cuenta que en la sen-

tencia definitiva dictada en el proceso de conocimiento N° 68/2009 (fs. 224/230) y confirmada por el T.A.C. 2° Turno (Sentencia N° 268/2010, fs. 274/285), no se incluyeron los intereses (tanto en las bases como en el fallo), ni dicha omisión fue recurrida, cabe concluir que no corresponde incluir los intereses que se pudieran haber devengado (Cf. Sentencia de la Corporación N° 721/2014).

En efecto, si bien la actualización debe disponerse de oficio, los intereses legales tienen otra función al reparar el perjuicio de no disponer del dinero desde la exigibilidad; por tanto, conforme al principio dispositivo, sin mediar pretensión en el proceso de conocimiento, no corresponde incorporarlos.

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA